

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Febrero)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL ORDEN

(Gaceta del 24 de Enero)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el REY (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el núm. 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Ad-

ministrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el REY Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E., que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que

consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número sexto interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno, que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de

los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no demerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno, para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—Canalejas.—Sr. Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas.

(Gaceta del 3 de Febrero)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del art. 7.º del reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el art. 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su resolución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento para ejecución de la ley de

14 de Febrero de 1907, y con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional en 30 de Diciembre último,

»S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver que procede remitir directamente a esa Presidencia, dentro de los tres días siguientes a su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la Gaceta, copia del pliego de condiciones correspondiente.»

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el Boletín oficial, haciendo la advertencia oportuna a la Diputación de esa provincia y a los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta a este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador de la provincia de .....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 419

Sección 1.ª—Negociado 2.º

### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Julio de 1903, desde el día 15 del actual dá principio la veda en esta provincia, quedando, por lo tanto, desde dicha fecha prohibida toda clase de caza, así como la circulación y venta de ella durante el tiempo que marca dicha ley. En su virtud, recomiendo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad cuiden del exacto cumplimiento de lo prevenido. Lo que se hace público para general conocimiento.

Tarragona 5 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 420

Relación de los pueblos que han designado Colegios electorales con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Maspujols.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de niños.

Tarragona 4 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 421

### MINAS

Don Federico Schwartz Luna, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro Lamotte Vilagrassa, vecino de San Carlos de la Rápita, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 973, pidiendo el registro de veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «Virgen del Carmen», sita en término de Falset, distrito municipal de Falset y paraje llamado Mas del Anguera y terrenos propiedad de D. Juan Pi y otros.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa grande de la Venta del Pinar, y en dirección N. 194º se medirán 46 metros, clavando una estaca auxiliar al punto de partida; desde esta estaca y en dirección O. se medirán 265 me-

tros 60 centímetros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al N. con 200 metros se colocará la 2.ª; de ésta al E. con 500 metros la 3.ª; de ésta al N. a 200 metros la 4.ª; de ésta al O. a 100 metros la 5.ª; de ésta al N. a 100 metros la 6.ª; de ésta al E. a 200 metros la 7.ª; de ésta al S. a 500 metros la 8.ª; de ésta al E. a 100 metros la 9.ª; de ésta al S. a 100 metros la 10.ª; de ésta al O. a 400 metros la 11.ª; de ésta al N. a 100 metros la 12.ª, y de ésta al O. se medirán 34 metros 40 centímetros, llegando a la estaca auxiliar del punto de partida y quedando cerrado el perímetro de veinte pertenencias que se solicitan. Las estacas 1 y 2 confrontarán con la mina Teresa y las 2, 3, 4, 5 y 6 con la Montserrat. La dirección tomada para la designación es con sujeción al NM.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Falset, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de treinta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 3 de Febrero de 1912.—Federico Schwartz.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 422

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1882, esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó anunciar el concurso para la provisión de las vacantes ocurridas en los escalafones de Maestros y Maestras de esta provincia correspondientes a los años de 1910 y 1911.

En la primera clase del de Maestros existen cuatro vacantes: dos de antigüedad, por jubilación de D. José Rovira y D. Cristóbal Ferrando, y las dos restantes de mérito, por jubilación de D. Francisco Codorniu y pase a la provincia de Barcelona de D. Pedro Ribera.

En la segunda clase han ocurrido durante el bienio, nueve vacantes, correspondiendo cinco de ellas a la antigüedad y cuatro al mérito. Los de antigüedad son debidas a jubilación de los Sres. D. Federico Serres, D. Domingo Caballero, D. Pedro Capella, D. Miguel Bargalló y D. Francisco Teigell y las cuatro de mérito por jubilación de D. Félix Forasté, D. Pedro Sagrañes y D. Pedro Cabré y pase a la provincia de Barcelona de D. José Aleu.

En la tercera clase existen cuatro vacantes correspondientes a la antigüedad y dos al mérito. Se deben los primeros al pase a otras provincias de los Sres. D. Miguel Farré, D. Francisco Serra y D. Juan B. Corell y defunción de D. Antonio Vicente, y las dos de mérito al pase a las provincias de Lérida y Valencia de D. Francisco Vives y D. Rafael Sancho, respectivamente.

Las vacantes ocurridas en el escalafón de Maestras y en su primera clase, son tres, correspondiendo una a la antigüedad por jubilación de D.ª Rosa Vila, y dos al mérito, por pase a Alicante de D.ª Josefa Damián y jubilación de D.ª Mariana Gil.

En la segunda clase hay que proveer dos vacantes de antigüedad y otras dos de mérito. Las dos primeras por jubilación de D.ª Inés Ginabreda y

D.ª Francisca Aulestia, y las de mérito por jubilación de D.ª Carmen Asbert y pasa a la provincia de Barcelona de D.ª Josefa Jaumá.

En la tercera clase han ocurrido nueve vacantes, de las cuales corresponden cinco a la antigüedad y cuatro al mérito. Las de antigüedad son producidas por jubilación de las señoras D.ª Josefa Cavallé, D.ª Antonia Pujol, D.ª María Siscart y D.ª Josefa Balagué y pase a la provincia de Valencia de D.ª Quiteria Paula Ignacia, siendo debidas las cuatro de mérito a jubilación de D.ª Cecilia Coma y pase a otras provincias de D.ª Petra Domenech, D.ª Rosa Cabiol y D.ª Matilde Gnasch.

Lo que se hace público a fin de que los Maestros y Maestras aspirantes a las vacantes de mérito presenten sus instancias acompañadas de todos los justificantes de los que aleguen, en la Secretaría de esta Junta en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 3 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 423

### Circular

Llegada la época en que deben cesar la mitad de los Sres. Vocales electivos de las Juntas locales de primera enseñanza y en su consecuencia procederse al nombramiento de los que deban sustituirlos en el caso de no ser aquellos reelegidos, esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó ordenar a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que remitan al Sr. Gobernador civil, dentro del presente mes de Febrero, las ternas que formen o tengan hechas de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, a fin de que puedan extenderse los respectivos nombramientos con la oportunidad debida y en su consecuencia queden las citadas Corporaciones legalmente constituidas y puedan funcionar con la regularidad que requiere la buena marcha de la enseñanza, a la que debemos todos contribuir con la medida de nuestras fuerzas.

Tarragona 3 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 424

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Santa Coloma de Queralt

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta para la construcción del Matadero público, se anuncia de nuevo para el día que haga treinta desde el de la inserción al Boletín oficial de la provincia y bajo el tipo de 19.976 pesetas y con los mismos requisitos y condiciones que sirvieron para la primera subasta, dándose por reproducido el edicto que para ello se halla publicado en el Boletín oficial núm. 304 de 21 de Diciembre de 1911.

Santa Coloma de Queralt 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 425

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiñana

Vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión al público por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los aspirantes a desempeñar el cargo, presentar instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Albiñana 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Pablo Jaucosa.

Núm. 426

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prades

Hallándose terminado el repartimiento de consumos correspondiente al actual año 1912, estará de manifiesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas, y transcurrido el plazo señalado no se atenderá ninguna.

Prades 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Salvador Masgoret.

Núm. 427

Don Sebastián Llauradó Anglés, Alcalde constitucional de Maspujols,

Hago saber: Que terminada la confección del reparto de consumos correspondiente al año actual, estará de manifiesto por espacio de ocho días en esta Secretaría municipal, para los efectos que determinan las leyes y disposiciones vigentes.

Maspujols 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Sebastián Llauradó.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, pro-cedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 542 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Ma-

Núm. 428

FOIX BELTRÁN, Bautista, casado, escribiente, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Benicarló (Castellón de la Plana), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días de rejas adentro en la prisión preventiva de Tortosa.

Núm. 429

### Juzgado municipal de Ulldemolins

Habiendo desaparecido de su casa habitación, a la hora de las diez y ocho del día doce del presente mes, Mateo Sancho Bofarull, de treinta y cinco años de edad, casado, molinero, natural de Garañena (Lérida) y vecino de este pueblo, y según manifestación de su esposa María Dalmau Miró, sin saber por qué causa, y cuyas señas particulares son las siguientes:

Estatura mediana, color moreno, viste pantalón de pana usado, camisa de algodón entreblanca, garibaldina de lana blanquecina, blusa azul y gorra de color claro. Se ruega a las Autoridades y demás dependientes de la misma que en caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado municipal para los efectos procedentes.

Ulldemolins veinte y nueve de Enero de mil novecientos doce.—El Juez municipal, José M.ª Toldrà.

Ulldemolins 29 de Enero de 1912.

Ulldemolins 29 de Enero de 1912.



ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados *profructos*, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico Titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar a los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico Titular, además del reconocimiento que ha de practicar a todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para producir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determine esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del torax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, a fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico Titular percibirá de los fondos municipales 250 pesetas por cada mozo, e igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos o las personas que los representen para ser excluidos o exceptuados, y si en el no pudiesen producir al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan a ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los mozos interesados, no se aleguen entonces, no serán admitidas ni en su momento correspondiente, advirtiéndoles que no será admitida oportuna invitación por el Ayuntamiento o Junta de Recrutamiento de las Armas, Cuerpos o Institutos de las Armas, para lo cual se les hará la invitación de los mozos para ser excluidos del servicio militar. Los motivos para ser excluidos o exceptuados, todos expone en la misma sesión a que deban comparecer, todos los mozos o las personas que los representen.

Art. 106. Los mozos o las personas que los representen para ser excluidos o exceptuados, y si en el no pudiesen producir al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan a ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los mozos interesados, no se aleguen entonces, no serán admitidas ni en su momento correspondiente, advirtiéndoles que no será admitida oportuna invitación por el Ayuntamiento o Junta de Recrutamiento de las Armas, para lo cual se les hará la invitación de los mozos para ser excluidos del servicio militar. Los motivos para ser excluidos o exceptuados, todos expone en la misma sesión a que deban comparecer, todos los mozos o las personas que los representen.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará a todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo a que se refiere el capítulo 6.º empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el art. 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

- 1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;
- 2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo a lo prevenido en el art. 108;
- 3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.
- 4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por personas comisionadas al afecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en

esta vida ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó viuda, se hallare sufriendo una, con-  
 3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una, con-  
 4.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento, respectivamente.

El esposo ó huérfano de padre y madre, que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retención alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquier que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produce;

7.º El nieto único que mantenga a su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario, ó impedido, ó se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantenga desde un año antes de la clasificación, y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido para trabajar, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

— 27 —

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto a la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando a las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán a las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fue alegada, en vista de lo prevenido en el art. 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior a la revisión ante Comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase a la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos a revisión,